

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003404-2024-JN/ONPE

Lima, 11 de junio de 2024

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS N° 000489-2023-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana NORA SOLIS CASTRO, excandidata a regidora distrital de Cuenca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como, el Informe-PAS N° 004224-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

A través del Informe sobre las Actuaciones Previas N° 7168-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, del 3 de septiembre de 2023, la Sub Gerencia Técnica Normativa (SGTN) de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la ciudadana NORA SOLIS CASTRO, excandidata a regidora distrital de Cuenca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima (administrada), por no presentar la primera entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022;

Con base en lo anterior, mediante la Resolución Gerencial-PAS N° 006859-2023-GSFP/ONPE, del 6 de septiembre de 2023, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP);

A través de la Carta-PAS N° 006887-2023-GSFP/ONPE, notificada el 16 de octubre de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no presentó sus respectivos descargos iniciales;

El 28 de diciembre de 2023, se tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS N° 000489-2023-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la primera entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO



Previo al análisis de fondo del asunto, resulta necesario dilucidar si los hechos imputados fueron debidamente determinados;

En el caso en concreto, a través del informe de actuaciones previas, se informó que la administrada no había cumplido con la presentación de la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido. En consecuencia, habiéndose advertido la conducta omisiva constitutiva de infracción, el 6 de septiembre de 2023 se dispuso el inicio del PAS en contra de la administrada. Dicha decisión le fue notificada el 16 de octubre de 2023;

Sin embargo, de la búsqueda en el Sistema de Gestión Documental institucional (SGD), se advirtió que la administrada habría presentado la primera y segunda entrega de su información financiera los días 8 de septiembre y 2 de diciembre de 2022, respectivamente;

Dada dicha situación, a través del Informe-PAS N° 015523-2023-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 13 de noviembre de 2023, la SGTN solicitó a la Sub Gerencia de Verificación y Control (SGVC) que informe cual fue el hecho que generó la presunta conducta infractora imputada a la administrada;

En respuesta, la SGVC de la GSFP emitió el Informe N° 003841-2023-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 11 de diciembre de 2023, mediante el cual detalló que, si bien la administrada presentó la primera y segunda entrega de la información financiera dentro del plazo establecido, se observó que los documentos al respecto fueron suscritos por un tercero, quien no fue acreditado como su responsable de campaña mediante el Formato N° 12. No obstante, mediante el Exp. N° 0044852-2023, de fecha 6 de diciembre de 2023, la administrada presentó el Formato N° 12, mediante el cual acreditó al mencionado tercero como su responsable de campaña;

En atención a ello, la SGVC concluyó que la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de la administrada son válidas. Cabe indicar que en el portal Claridad figura como fechas de presentación de la primera y segunda entrega los días 8 de septiembre y 2 de diciembre de 2022, respectivamente;

Así las cosas, lo cierto es que, de la información que obra en el expediente y en el SGD, es posible afirmar que la situación advertida no fue puesta en conocimiento de la administrada, de manera oportuna y a la brevedad, a fin de que subsane la inconsistencia en su presentación. Por ello, realizó la subsanación posteriormente e, incluso, después de iniciado el PAS en su contra;

Por lo expuesto, en el presente caso, podría haberse configurado la condición de eximente de responsabilidad por el error inducido por la Administración, contemplada en el literal e) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG); por lo que, corresponde su análisis;



Al respecto, Morón Urbina señala que incluso la mera inactividad de la Administración se encuentra dentro de las actuaciones administrativas que inducen al error a los administrados, siempre que sea concluyente, es decir, que ésta le genere al administrado la convicción de la licitud de su conducta. Asimismo, agrega que “[e]l requisito para la aplicación de este eximente es que la acción infractora cometida esté estrechamente vinculada con la convicción generada por estas actuaciones; motivo por el cual esta acción, en la psiquis del administrado, se cree no contraria al Derecho, habiendo una ausencia de antijuricidad”¹;

En el presente caso, se puede deducir que, al haber presentado la primera entrega de su información financiera y no habiendo sido informada sobre alguna observación en relación a su validez, la administrada tenía la expectativa razonable de que cumplió con su obligación de conformidad con lo establecido por el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Siendo así, se evidencia que la infracción imputada a la administrada se originó por la falta de comunicación oportuna de la Administración sobre la inconsistencia advertida en los Formatos N° 7 y N° 8 de la primera entrega de su información financiera presentada ante la entidad el 8 de septiembre de 2022;

Por lo tanto, al verificarse que concurre el requisito para la configuración de la causal eximente por el error inducido por la Administración, prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, corresponde archivar el presente PAS seguido contra la administrada;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la ciudadana NORA SOLIS CASTRO, excandidata a regidora distrital de Cuenca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 520.



Artículo Tercero.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus facultades.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/slm

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA
MERCEDES
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 11-06-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0018 1083 3594

